

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 8 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00547
Demandante: JAIME GONZALEZ VELASCO
Demandado: LUZ ALINA CERON MEDINA

Auto Interlocutorio Civil N° 1687

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1509 del 28 de julio de 2022 por medio del cual el juzgado declaró desierto el recurso de apelación.

El apoderado de la ejecutada manifiesta su desacuerdo frente a la decisión del despacho, textualmente menciona:

*“ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la decisión tomada en auto 1509, comedidamente me permito interponer Recurso de Reposición, en razón a que dicho auto no es claro, señalando inicialmente la juez que el auto del 28 de junio de 2022 se dispuso no reponer y que por consiguiente se concedió el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante (**JAIME GONZALEZ VELASCO**) (sic), no obstante al no haber sustentado dicho recurso de apelación lo declaro desierto,*

insistiendo que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto 1210 de 9 de junio de 2022, el cual decreto pruebas y fijo fecha concentrada.

Por lo anterior me permito indicar que el pasado 14 de junio de 2022 se interpuso recurso de apelación y así mismo fue sustentado y del cual fue resuelto mediante auto-I 1342 del 28 de junio de 2022, en el que se resolvió CONCEDER el recurso de apelación impetrado en efecto devolutivo.

Indico igualmente que me acerqué a su despacho y de manera verbal aceptaron que había un error de digitación, por lo que hoy me veo en la necesidad de interponer dicho recurso.”

De acuerdo a lo anterior el apoderado recurrente solicita se reponga dicho auto y se conceda el recurso de apelación en efecto devolutivo el cual ya está sustentado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cuando se presenta un recurso de apelación, la sola presentación del mismo no es suficiente; es necesario que este se sustente por la parte que lo interpone, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la ley procesal correspondiente.

Ahora bien, también es requisito para la consecución del recurso que la sustentación se encuentre presentada en debida forma.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del código general del proceso el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

ART. 322. Numeral 3.1. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Numeral 3.3. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

De acuerdo a la norma aludida, no existe controversia alguna en cuanto a que el recurso de apelación debe ser sustentado ante el juez que dictó la providencia que se pretende impugnar, esta regla es tanto para la apelación de autos como para la apelación de sentencias. En ambos casos la no sustentación en debida forma causa la declaratoria de desierto del recurso.

No es cierto, como lo indica el apelante, que el recurso de apelación haya sido sustentado debidamente con su presentación, el abogado que propone dicha apelación solo presenta un memorial donde menciona de manera escueta el auto en contra el cual dirige el recurso, indica las partes del asunto, y alude al tema del mismo, en ningún momento procede a la sustentación del mismo, como se puede corroborar en el escrito radicado en el buzón de correo electrónico del despacho, adjunto al expediente, carga procesal que debía cumplir diligentemente el recurrente y que omitió sin justificación o causa alguna.

Luego de radicado el recurso el despacho procede a correr traslado del escrito a la parte contraria mediante lista electrónica en del sitio web, cumplido el termino, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 se resuelve el mismo concediendo la apelación en el efecto devolutivo, aclarando que debe cumplir previamente entre otros, con lo establecido en el Art. 322, numeral 3° ya citado anteriormente, el cual señala la sustentación dentro del termino de tres días siguientes a la notificación del auto que concede el recurso, requisito que la parte demandada tampoco atendió, debiendo asumir las consecuencias de su descuido, en este caso, que el recurso se declarara desierto.

Ahora bien, es necesario aclarar que la providencia recurrida por la parte ejecutada, presenta un error de digitación pues se escribió tanto en la parte motiva "...recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ***ejecutante***", error de digitación en el que se incurrió al momento de resolver sobre la solicitud de la alzada, y que se replicó en la parte resolutive cuando se dijo: "declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ***demandante***", sin embargo el yerro cometido, no cambia el fondo de la decisión tomada por el Despacho, pues es claro que la parte demandada conocía suficientemente que era su propio trámite y no el de parte contraria al que se refería la providencia, por lo que no es de recibo que se pretenda aprovechar el error para reabrir debates clausurados, cuando se incumplen las cargas procesales como en este caso, acudiendo incluso a quejas infundadas para justificar su propia incuria, pues a quien le corresponde sustentar el recurso es a la parte que lo propone, dentro de los términos legales, como claramente lo disponen las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado y que declaró desierto el recurso de apelación, decisión contra la cual procede únicamente el recurso de reposición.

Por otra parte, se corregirá el yerro en el que se incurrió al mencionar como recurrente al demandante o ejecutante y no a la demandada o ejecutada, error que como antes se advirtió, no altera el sentido de la decisión recurrida, ni configura una nueva oportunidad para reabrir el debate sobre lo decidido.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio 1509 del 18 de julio de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular N° 2021-00547, promovido por JAIME GONZALES VELASCO, quien actúa a

través de mandatario judicial, en contra de LUZ ALINA CERON MEDINA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. ACLARAR el auto interlocutorio 1509 del 18 de julio de 2022, en el sentido de precisar que **el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada y no por el demandante.**

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2021-547

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56947f1f0a679ed87c357499db3f975886cc4c9808118ba1be8c04e1871569c1**

Documento generado en 08/08/2022 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>